

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 20001- 31- 10- 001- **2013-00614-00**
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
CURADORA: YANETH MARIA QUINTERO CARRILLO
INTERDICTA: YEILI MORA QUINTERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 7 de abril de 2014, se declaró en interdicción a la señora YEILI MORA QUINTERO; y en consecuencia, se designó curadora a la señora YANETH MARIA QUINTERO CARRILLO, en calidad de madre.

A fin de determinar si La señora YEILI MORA QUINTERO declarada en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 25 de abril del año anterior, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora para que manifestara si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Además, se ordenó, que, por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio de la señora Mora Quintero con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien en su informe consignó que: *“...se obtuvo comunicación con la señora YANETH MARIA QUINTERO CARRILLO, en calidad de madre, quien confirma que su lugar de residencia desde hace aproximadamente 18 meses es Pueblo Bello. Se le orienta todo lo relacionado con la adjudicación de apoyo a lo que manifestó que su hija necesita se le asigne apoyo que lo represente en varias actividades de su vida cotidiana para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Se recomienda coordine con la personería de ese municipio todo lo relacionado con el informe de valoración de apoyo.”*

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos a la señora YEILI MORA QUINTERO, quien por competencia comisionó a su homologo personero de Pueblo Bello Cesar, lugar de residencia de la titular del acto jurídico, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto de 21 de julio de 2023, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura*

de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que *«(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021)*

De manera que la norma en mención, adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; ordenando la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos y la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *“conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una “persona facilitadora” cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones “de o para personas con discapacidad”.

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 Ibidem, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

La señora YEILI MORA QUINTERO fue declarada en interdicción mediante sentencia del 7 de abril de 2014; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la

Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la necesidad de adjudicación a la referida señora. Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 15 de junio de 2023, por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación de la señora YEILI MORA QUINTERO se manifestó, que, cuenta con expresión verbal limitada para hacerse entender, no entabla una conversación normal, con pocas palabras (en ocasiones mal pronunciadas), expresa sus necesidades, lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Como datos biográficos se consignó que la señora Mora Quintero al momento de nacer ingirió líquido amniótico, lo que le ocasionó una discapacidad física progresiva y cognitiva permanente, su madre se esforzó por darle estudios durante los primeros años de vida y complementar su aprendizaje, a través de institutos especializados en ayudar a personas con discapacidad. Se agregó que, conoce claramente a sus familiares y amigos, quienes la visitan ocasionalmente; su red de apoyo principal (MAMÁ) indicó que la combinación de sus patologías la han llevado a ser dependiente parcialmente del cuidado personal de otras personas, principalmente de su red de apoyo y ocasionalmente por otro familiar.

En cuanto a su autodeterminación se expresó en relación a *cuidado personal*, que la señora YEILI MORA QUINTERO maneja un grado aceptable en cuanto a la autonomía para su cuidado personal, presenta movilidad limitada y requiere apoyo para sobrevivir, se alimenta sola, se baña bajo supervisión, puede ir al baño sola, se viste, es una paciente con conciencia de sus limitaciones. A pesar de su dependencia parcial al momento realizar algunas de sus actividades diarias, su red siempre ha estado pendiente de su cuidado, de las fechas de sus valoraciones médicas y el suministro de medicamentos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que gusta salir a pasear; *relaciones personales*, es tranquila, amable, no es agresiva, recibe visitas ocasionales por parte de sus amigos y familiares con los que comparte.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que según dictamen médico presenta limitaciones físicas y cognitivas que conllevan a su dependencia parcial de su red de apoyo de manera diaria. Debido a su estado es posible afirmar que en su condición actual no es capaz de valerse por sí misma en algunas actividades cotidianas y en especial en la que implica la toma de decisiones; *barreras físicas*, presenta movilidad limitada y requiere apoyo permanente para sobrevivir, se alimenta sola, se baña bajo supervisión, va al baño y hace sus necesidades de manera adecuada, se viste, es una paciente con conciencia de sus limitaciones, su red siempre ha estado pendiente de su cuidado y de las fechas de sus valoraciones médicas; *de comunicación*, al comunicarse es poco fluida y solo expresa pocas palabras; *y jurídicas*, tiene conciencia de sus limitaciones y es evidente que no tiene conocimiento sobre aspectos jurídicos.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere la señora YEILI MORA QUINTERO se indicó:

Comunicación:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

Autodeterminación:

- Requiere apoyo simple y ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de determinaciones.

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso de tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Bajo la misma línea, se señaló, que la titular del acto jurídico además de contar con su red de apoyo principal (YANETH MARIA QUINTERO CARRILLO), también cuenta con el apoyo de su hermana Rosnaira Sandrith Mora Quintero, quien presta su apoyo de manera ocasional para brindar cuidado a la señora Yeili Mora Quintero. Además, se informó que las personas mencionadas con anterioridad son las únicas con las que cuenta la referida señora.

Con respecto al apoyo principal, señora Yaneth María Quintero Carrillo, el Personero esbozó, que, es la mamá de YEILY MORA QUINTERO, en la actualidad tiene 54 años de edad y es la persona que se preocupa por su bienestar, por lo tanto, es su red de apoyo más cercana. La señora Yaneth María Quintero Carrillo manifestó que, en la actualidad es quien económicamente sufraga todos los gastos generados por Yeili, con recursos propios que provienen de su pensión devengada mensualmente, la cual asciende a un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) m/cte.

En últimas, el informe rendido por la Personería determina, que, la señora YEILI MORA QUINTERO requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado; y consideró que la señora Yaneth María Quintero Carrillo en su calidad de madre, cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades y cuidado.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Personero concluyó que, la señora YEILI MORA QUINTERO identificada con C.C. N°1.065.606.392, requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos; y afirmó que, la señora YANETH MARÍA QUINTERO CARRILLO identificada con C.C. N°24.245.627, en su calidad de madre podría ser designada como apoyo judicial permanente para tal fin, ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria

su preocupación, el afecto, la dedicación y las atenciones que le prestaba a la titular del acto jurídico para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, resulta claro que, la señora YEILI MORA QUINTERO, padece una patología (retardo mental – encefalopatía hipóxica perinatal) que le impide establecer comunicación con otras personas, por lo tanto, cuenta con expresión verbal limitada y no entabla una conversación normal, sino que con pocas palabras (en ocasiones mal pronunciadas) expresa sus necesidades, y además, su movilidad es limitada, lo que conlleva a su dependencia parcial de su red de apoyo de manera diaria; por su condición no es capaz de valerse por sí misma en algunas actividades de la vida cotidiana y en especial, lo que implica la toma de decisiones, dadas las limitaciones físicas y cognitivas que presenta; hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención a la discapacidad mental que padece, la cual no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

Siendo así, con fundamento en la conclusión arrojada en el informe de valoración de apoyos, resulta claro que La señora YEILI MORA QUINTERO requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como idónea para desempeñar dicho rol la señora YANETH MARIA QUINTERO CARRILLO, en su calidad de madre, quien la ha venido cuidando; a efectos de que la asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

De igual manera,, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que la señora Yaneth María Quintero Carrillo deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora Yeili Mora Quintero, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., y dada la naturaleza del presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **YANETH MARÍA QUINTERO CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°24.245.627 en su calidad de madre, para que se desempeñe como persona de apoyo para la señora **YEILI MORA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.606.392, para la realización de los siguientes actos:

1. Comunicación:

Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

2. Autodeterminación:

Requiere apoyo simple y ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de determinaciones.

3.- Patrimonio:

a.- Administración de bienes y propiedades.

b.- Administración de ingresos o capital.

4.- Administración y manejo del dinero:

conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

5.- Familia, cuidado personal y vivienda:

cuidados médicos y personales.

6.- Administración de vivienda:

Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

7.- Salud:

Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

8. Trabajo y generación de ingresos:

Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

9. Acceso a la justicia, participación y del voto:

Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades de la señora YEILI MORA QUINTERO en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR a la señora Yaneth María Quintero Carrillo, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que la señora Yaneth María Quintero Carrillo deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora YEILI MORA QUINTERO , respetando siempre

su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fca8a3e9829880f517f34ee3811cc17921a9bffcd81e3fcb77fc6d3a76da3**

Documento generado en 05/03/2024 05:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>